



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-168/2020

ACTOR: PEDRO ADRIÁN
MARTÍNEZ ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
julio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Pedro Adrián Martínez Estrada, por su propio derecho, y
quien se ostenta como actual presidente municipal de
Chicontepepec, Veracruz.

Dicho actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral de Veracruz¹ el catorce de mayo de dos mil veinte
en el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano² con clave de expediente

¹ En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

² Posteriormente podrá señalarse como juicio ciudadano local.

TEV-JDC-37/2020, en la que confirmó el acuerdo OPLEV/CG018/2020 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ que dio respuesta a la consulta formulada por el actor respecto a la posibilidad de ser reelecto para el siguiente periodo en el cargo que actualmente desempeña.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES..... 3

I. Contexto 3

II. Trámite del juicio federal..... 4

CONSIDERANDO 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución 6

TERCERO. Requisitos de procedencia..... 10

CUARTO. Estudio de fondo..... 12

RESUELVE..... 35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar infundada la **pretensión final** del actor de que esta Sala Regional declare que tiene la posibilidad de reelegirse en su cargo como presidente municipal de Chicontepec, Veracruz, para el periodo siguiente (2022-2024).

Ello, porque tal como lo señaló la autoridad responsable en la

³ En adelante podrá citarse como OPLEV.



DESCRIPCIÓN

determinación reclamada, lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz prohíben la elección consecutiva del actor como edil de un ayuntamiento perteneciente a la entidad veracruzana que fue electo en el año dos mil diecisiete y cuyo cargo actual es de cuatro años.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría y validez y toma de protesta.

El ocho de junio de dos mil diecisiete el Consejo Municipal de Chicontepec del OPLEV expidió la constancia de mayoría y validez a Pedro Adrián Martínez Estrada como presidente municipal propietario de Chicontepec, Veracruz. Así, el uno de enero de dos mil dieciocho el actor rindió protesta en dicho cargo.

2. Consulta. El dieciocho de febrero de dos mil veinte el actor realizó una consulta ante el OPLEV relacionada con la posibilidad de ser reelecto en el cargo de presidente municipal del citado municipio para el periodo siguiente.

3. Acuerdo OPLEV/CG018/2020. El veintisiete de febrero de dos mil veinte el OPLEV aprobó el acuerdo por el que dio

contestación a la consulta referida en el párrafo que precede; y en el que señaló que éste era una opinión realizada en el ejercicio de reflexión de los artículos 115 de la Constitución federal y 70 de la Constitución local.

4. Juicio TEV-JDC-37/2020. El doce de marzo de dos mil veinte el actor presentó juicio ciudadano local ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo antes citado.

5. Sentencia impugnada. El catorce de mayo siguiente el Tribunal local emitió resolución en el juicio ciudadano local con clave de expediente TEV-JDC-37/2020 en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. Dicha resolución fue notificada personalmente al actor el quince de mayo de dos mil veinte.⁴

II. Trámite del juicio federal

7. Presentación de demanda. El veinte de mayo de dos mil veinte el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución emitida por éste el catorce de mayo del mismo año.

8. Recepción y turno. El veintiuno de mayo de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, el mismo día, el

⁴ Tal como se advierte de la cédula y razón correspondientes, visibles a fojas 102 y 103 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



ORIPCIÓN

Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-168/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relativa a la consulta realizada por un ciudadano en relación con la elección consecutiva de autoridades municipales en ese Estado; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

12. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

13. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

14. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

⁵ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁶ Aprobado el 26 de marzo de 2020.



DESCRIPCIÓN

15. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁷ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

16. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁸ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

17. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación

⁷ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link:

<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

18. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

19. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.



CIRIPCIÓN

20. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral; y (c) los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos.

21. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁰ donde retomó los criterios citados.

22. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, ya que la controversia está relacionada con el proceso electoral próximo a realizarse en la entidad veracruzana, así como los agravios que hace valer la parte actora, en esencia, se relacionan con la temática de “los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los

¹⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos”; por lo que es menester dotar de certeza y seguridad jurídica, precisamente emitiendo la presente sentencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

24. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

25. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el catorce de mayo de dos mil veinte y se notificó al actor el quince siguiente;¹¹ por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veinte de mayo del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

26. Lo anterior porque en el cómputo del plazo no se cuentan los días sábado –dieciséis de mayo de dos mil

¹¹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 102 y 103 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



DESCRIPCIÓN

veinte– y domingo –diecisiete de mayo siguiente– ya que la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral.

27. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho y ostentándose como presidente municipal de Chicontepepec, Veracruz.

28. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien instó el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.¹²

29. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

30. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

¹² Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

32. Del escrito de demanda se advierte que si bien la intención del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que confirmó el acuerdo OPLEV/CG018/2020, mediante el cual el OPLEV dio respuesta a la consulta formulada por él, relativa a la elección consecutiva de las y los ediles integrantes de los ayuntamientos de la entidad veracruzana; lo cierto es que la **pretensión final** del actor es que esta Sala declare que tiene la posibilidad de reelegirse en su cargo como presidente municipal de Chicontepec, Veracruz, para el periodo siguiente (2022-2024).

33. Para sostener dicha pretensión, el actor indica que le causa agravio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz al estimar sus agravios como inoperantes e infundados; así como señalar que la contestación a la consulta realizada al Organismo Público Local Electoral de Veracruz sólo fue una interpretación del marco jurídico.

34. Asimismo, indica que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable sostenga en su resolución que intentó soportar sus argumentos con el voto concurrente de



DESCRIPCIÓN

un consejero integrante del OPLEV, ya que al citarlo significó que comparte la idea de dicho consejero, esto es, la existencia de una vulneración de sus derechos político-electorales y la violación a la igualdad política al no permitirse la reelección en ayuntamientos del estado de Veracruz.

35. Además, el actor señala que la intención y la pretensión que llevó a la promoción del medio de impugnación local fue la afectación a su derecho político-electoral a ser votado en los próximos comicios para el cargo de Alcalde que actualmente preside.

36. Aunado a lo anterior, le causa agravio el hecho de que el Tribunal local estime infundados sus agravios en los que adujo una transgresión a su derecho a ser votado en los próximos comicios locales y la vulneración al principio de igualdad política y la disparidad entre el artículo 70 de la Constitución local y el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal; ello, porque el Tribunal local debió atender al principio *pro persona*, esto es, aplicar la norma que menos perjudica a las partes, ya que es su interés participar en el próximo proceso electoral como candidato para el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento que actualmente tiene a su cargo.

37. También sostiene que el hecho de que no nos encontremos en un proceso electoral no quiere decir que no se esté afectando un derecho político-electoral, pues el OPLEV, al responder su consulta, dijo que no puede

participar.

38. Por último, el actor señala “...*no pasa desapercibido, la reforma aprobada por el congreso del Estado de Veracruz en Materia Electoral, de Reección y modificación del periodo para quienes participen en los próximos comicios para elecciones de los ayuntamientos en el Estado*”.

B. Metodología de estudio

39. En ese orden de ideas, el análisis de los motivos de agravio hechos valer se realizarán de manera conjunta, al encontrarse íntimamente relacionados con la **pretensión última** del actor; dicho estudio de modo alguno le depara perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.

40. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

C. Consideraciones del Tribunal local

41. El Tribunal local declaró inoperantes los argumentos en los que el actor refirió que el OPLEV reconoció que cumple

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.



DESCRIPCIÓN

con los requisitos de elegibilidad y, aún así, determinó que no tiene la posibilidad de acceder a la elección consecutiva para el Ayuntamiento que actualmente preside, así como que no se encuentra en ningún supuesto de suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas, por lo que no se le puede impedir participar en la próxima contienda electoral local.

42. Ello, porque decidió que el OPLEV al dar respuesta a la consulta efectuada por el actor no llevó a cabo un análisis para determinar si éste cumplía o no con los requisitos de elegibilidad, ni determinó que el actor no se encontraba suspendido de sus derechos; sino que el OPLEV solamente se limitó a orientarle sobre la interpretación del marco jurídico aplicable en materia de reelecciones de Ayuntamientos en el estado de Veracruz, conforme a los cuestionamientos de la consulta.

43. Asimismo, el Tribunal local asentó que de la lectura del acuerdo impugnado se advertía que el OPLEV señaló que se daba respuesta a la consulta a fin de pronunciar un criterio jurídico en aras de dotar certeza y legalidad a quien consulta, pero con independencia de que las y los ediles en funciones reúnen los requisitos de elegibilidad para ocupar nuevamente el cargo para el que fueron electos.

44. Lo anterior, porque si bien es cierto que en el acuerdo impugnado se realizó una interpretación de la normatividad electoral en la temática planteada en la consulta, también lo es que dicha respuesta no implicaba una negación al registro

del actor como candidato, ya que ni siquiera se llevó a cabo una evaluación para conocer si el solicitante cumplía o no con la totalidad de los requisitos de elegibilidad.

45. Además, el Tribunal local sostuvo que, a través del acuerdo impugnado, el OPLEV explicó al solicitante lo que la norma estipulaba y determinó que por la circunstancia del actor (actual presidente municipal de Chicontepepec, Veracruz) se ubicaba en la hipótesis legal del artículo 115 de la Constitución federal, en relación con el numeral 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁴ que le impediría ser electo como edil para un periodo consecutivo.

46. Por otra parte, respecto al argumento del actor por el que invocó el voto concurrente emitido por el Consejero del OPLEV Juan Manuel Vázquez Barajas, el Tribunal local lo estimó inoperante al considerar que en la exposición de los agravios no basta con la simple referencia de estimar como suyos argumentos expuestos en dicho voto, sino que es necesario que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esa manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

47. En relación con el resto de los planteamientos efectuados por el actor, en los que argumentó una supuesta

¹⁴ En adelante podrá referirse como Constitución local.



DESCRIPCIÓN

transgresión a su derecho a ser votado en los próximos comicios locales, una vulneración al principio de igualdad política y una disparidad entre el artículo 70 de la Constitución local y el 115, fracción I, de la Constitución federal; el Tribunal local decidió calificarlos como infundados.

48. Ello, al considerar que del estudio integral del acuerdo impugnado se podía advertir que el actor (actual presidente municipal de Chicontepepec, Veracruz) forma parte del grupo de ediles que tomaron posesión el uno de enero de dos mil dieciocho y cuyo mandato concluirá en el año dos mil veintiuno, esto es, su cargo tiene una duración de cuatro años.

49. Así, determinó que si bien en el estado de Veracruz, en términos de lo señalado en el artículo 70 de la Constitución local, existe la imposibilidad para que las y los ediles sean electos nuevamente para integrar el Ayuntamiento subsecuente; lo cierto es que ello no representa una vulneración a sus derechos político-electorales, ni un trato discriminatorio o infractor del principio de igualdad política.

50. Lo anterior, porque el diverso numeral 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, señala que para que sea procedente la elección consecutiva el periodo en los ayuntamientos no debe ser superior a tres años.

51. En ese orden, el Tribunal local determinó que el OPLEV, en el acuerdo impugnado, al llevar a cabo el análisis sistemático de ambas disposiciones demostraba que no es

aplicable el derecho de elección consecutiva para las y los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el uno de enero de dos mil dieciocho, supuesto en el que se ubica el accionante.

52. De esa forma, consideró que no existe la discrepancia normativa que alegó el actor, pues la disposición del artículo 70 de la Constitución local resulta armónica con el mandato del artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, pues en el caso de Veracruz al regularse que los mandatos de ediles municipales tienen una duración de cuatro años, se exime a dicho Estado de permitir la reelección de las y los presidentes municipales.

53. Además, el Tribunal local señaló que era verdad que la reforma constitucional de dos mil catorce amplió de manera inmediata el derecho a votar y ser votado de las y los ciudadanos; sin embargo, no existía obligación expresa del legislador federal que vinculase a las entidades a regular, en todos los casos, el derecho a la elección consecutiva de ediles, sino que ello únicamente ocurre cuando el periodo de su mandato sea de tres años, lo que no acontece en el estado de Veracruz.

54. Ello, porque en dicha entidad desde el año dos mil doce, al reformarse el artículo 70 de la Constitución local, se extendió la duración del periodo de los ayuntamientos de tres a cuatro años; modificación que fue validada por la Suprema



DESCRIPCIÓN

Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2012.

55. Asimismo, el Tribunal local especificó que la Constitución federal no ha impuesto un mínimo o máximo de duración de los cargos de elección popular directa en los municipios, por el contrario, el constituyente federal dejó la potestad de los Estados el establecimiento de la duración de sus autoridades municipales.

56. En esas circunstancias, señaló que las y los ediles que tomaron posesión en el año dos mil dieciocho —como ocurre en el caso del actor como presidente municipal de Chicontepepec, Veracruz— son los segundos en integrarse bajo los parámetros de la reforma de dos mil doce y, por tanto, la duración en su cargo es de cuatro años.

57. Por otra parte, el Tribunal local especificó que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal no le otorga un derecho absoluto y generalizado para ser reelecto como edil para un periodo consecutivo, ya que establece una restricción constitucional expresa al derecho de ser votado, al considerar que procederá la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, misma que no puede ser materia de interpretación.

58. Además, destacó que el artículo 1 de la Constitución

federal señala que cuando haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, de conformidad con el principio de supremacía.

59. En ese sentido, señaló que la redacción del artículo 70 de la Constitución local no representa una vulneración al numeral 115, fracción I, de la Constitución federal, ni se encuentran en pugna ambas disposiciones.

60. Aunado a ello, el Tribunal local precisó que lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, por su rango, sólo amerita ser interpretado literalmente y aplicado, sin ser necesario la realización de un test de proporcionalidad, al constituirse como una prohibición expresa, es decir, un mandato incondicional de actuación.

61. De esa forma, declaró infundados los argumentos del actor, pues con la respuesta emitida por el OPLEV consideraba que no se ocasionó una violación al derecho del actor de ser votado en las próximas elecciones locales, ni se transgredió el principio de igualdad política, y mucho menos disparidad en los establecidos entre la normatividad local y federal; tan es así que los derechos político electorales del actor continúan incólumes para poder participar como candidato en cualquier otra contienda electoral, siempre y cuando el cargo al que aspire no corresponda al de edil del mismo Ayuntamiento para el periodo inmediato al de su mandato.



EXPLICACIÓN

62. Por último, el Tribunal local señaló que no pasaba inadvertido el proyecto de reforma de doce de mayo del presente año respecto a diversas disposiciones de la Constitución local —entre las cuales se encuentra el artículo 70— que modifica el plazo de duración de los mandatos de ediles de cuatro a tres años y permite su postulación y elección para integrar los Ayuntamientos hasta por dos periodos consecutivos.

63. Sin embargo, precisó que la citada reforma no incide en la consulta realizada ante el OPLEV, pues ésta se desahogó a la luz del artículo 70 de la Constitución local vigente al momento de su presentación; además, como lo indica el segundo transitorio del dictamen citado, la reforma y adición al referido artículo 70 será aplicable a los ediles que sean electos a partir del proceso electoral de dos mil veintiuno.

D. Determinación de esta Sala Regional

64. Esta Sala Regional considera **infundada** la **pretensión última** del actor, con base en las siguientes consideraciones:

65. De conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución federal, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Ley Fundamental.

66. Así, en razón de su naturaleza constitucional, este

Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias que se presenten en materia electoral a fin de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

67. La referida función jurisdiccional se cumple a través del dictado de resoluciones y sentencias que tienen por objeto dirimir las controversias que se ponen en conocimiento del Tribunal.

68. Al respecto, la doctrina reconoce, entre otros tipos de sentencias, las **declarativas**, y de acuerdo con Hernando Devis Echandía, las sentencias de este tipo declaran o reconocen el derecho, de acuerdo con los hechos donde se origina y con la norma legal que lo regula.¹⁵

69. En ese sentido, una sentencia declarativa, por su naturaleza jurídica, tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a **eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica**.

70. En relación con este tipo de sentencias, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido¹⁶ que de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es procedente que en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puedan **deducirse acciones declarativas** en aquellos casos en los

¹⁵ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 421.

¹⁶ Ver SUP-REC-1364/2018.



DESCRIPCIÓN

que concurren los siguientes elementos:

- i. Una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y
- ii. Que existe la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

71. Lo anterior, a partir de considerar que la acción declarativa se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano y que **tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.**

72. Tal como se desprende de la jurisprudencia **7/2003** de rubro: **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹⁷

73. Del criterio jurisprudencial antes referido, se advierte que las acciones declarativas son de carácter excepcional, toda vez que, para su procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos ya referidos; lo que implica que en los casos en los que se determine su admisión debe justificarse por parte del órgano jurisdiccional que se

¹⁷Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6. Así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2003&tpoBusqueda=S&sWord=7/2003>

satisfacen los elementos.

74. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha admitido acciones declarativas de certeza de derechos, pero atendiendo a situaciones de hecho concretas, en las que ha estimado que tales situaciones generan incertidumbre respecto del contenido y alcance de ciertos derechos.¹⁸

75. En el caso concreto, la consulta que presentó el actor ante el OPLEV consistió en lo siguiente:

“ÚNICO. El suscrito Pedro Adrián Martínez Estrada, actualmente Alcalde Constitucional del Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándome en pleno uso de mis derechos político-electorales, -pregunto- ¿me encuentro en condiciones para reelegirme al cargo de Presidente Municipal, es decir, para reelegirme en las elecciones del siguiente proceso electoral para ocupar dicho cargo, durante el periodo constitucional 2022-2025?”

76. De lo anterior se desprende que la consulta planteada por el actor derivó de una situación que le produce incertidumbre, consistente en poder participar para el próximo proceso electoral por el cargo que actualmente ocupa, esto es, reelegirse como presidente municipal de Chicontepec, Veracruz y, así, no se le vulnere su derecho político-electoral de ser votado.

77. En ese orden, el OPLEV al dar respuesta a la consulta planteada declaró lo siguiente:

“ACUERDO

¹⁸ Ver criterios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-REC-1364/2018.



DESCRIPCIÓN

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Pedro Adrián Martínez Estrada, Alcalde del municipio de Chicontepec, Veracruz, en los siguientes términos:

...”UNICO. El suscrito Pedro Adrián Martínez Estrada, actualmente Alcalde Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándome en pleno uso de mis derechos político-electorales, -pregunto- ¿me encuentro en condiciones para reelegirme al cargo de Presidente Municipal por el ayuntamiento que actualmente tengo a mi digno cargo?:

Toda vez que el artículo 70 de la Constitución Local establece que la duración del encargo de los ayuntamientos es de cuatro años y el artículo 115 fracción I párrafo segundo de la Constitución federal, señala que, para que sea procedente la reelección, el periodo en los ayuntamientos no debe ser superior a tres años, trae como consecuencia que el derecho a la reelección para las y los ediles de estado de Veracruz no sea aplicable.

¿Soy un ciudadano elegible para ser candidato a Presidente Municipal, es decir, para reelegirme en las elecciones del siguiente proceso electoral para ocupar dicho cargo, durante el periodo constitucional 2022-2025?

El artículo 70 de la Constitución local, establece la prohibición expresa de que las y los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente.

De igual forma establece que cuando tengan el carácter de propietarias o propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato como suplentes. Asimismo, no podrán ser postuladas o postulados para una reelección aquellos ediles electos que en su carácter de suplentes hayan ejercido el cargo como propietarios.

Por lo que, con independencia de que las y los ediles en funciones, en su caso reúnan los requisitos de elegibilidad para ocupar nuevamente el cargo para el que fueron electos, lo cierto es que existe una prohibición expresa en el artículo 70 de la Constitución Local para que se pueda actualizar la reelección en el estado de Veracruz.

78. De lo expuesto se desprende que el OPLEV señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución local y 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, el derecho a la reelección para las y los

ediles del estado de Veracruz no será aplicable; ello, con independencia de que las y los ediles en funciones reúnan los requisitos de elegibilidad. Respuesta que fue confirmada por el Tribunal local en la sentencia que se impugna (tal como se estableció en el apartado que precede).

79. Ahora bien, tal como se precisó en párrafos anteriores, del escrito de demanda que originó el presente juicio se advierte que la intención del actor es que se revoque la resolución impugnada con la **pretensión final** de que esta Sala Regional determine que tiene derecho a reelegirse como presidente municipal de Chicontepec, Veracruz, para el próximo periodo (2022-2024); es decir, que puede participar en el próximo proceso electoral para ocupar el cargo que actualmente ostenta

80. En ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que la citada pretensión consiste en que se pronuncie una **acción declarativa**, al advertir que existe una situación de hecho (la posible reelección del actor) que le produce incertidumbre en el posible derecho político-electoral de ser votado en los próximos comicios de la entidad; así como que al no aclararse dicha situación existe la posibilidad seria de que se le prohíba participar totalmente en dichos comicios para ocupar el cargo de presidente municipal de Chicontepec, Veracruz.

81. En ese sentido, esta Sala Regional procederá a realizar la **declaración judicial** encaminada a eliminar la



EXPOSICIÓN

incertidumbre sobre la situación jurídica que plantea el actor, con base en lo siguiente:

82. El artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal establece:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

83. De lo anterior se desprende que la Constitución federal expresamente señala que las constituciones de los Estados deberán establecer la **elección consecutiva** para el cargo de presidentes municipales **siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años**.

84. En ese orden de ideas la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, en su artículo 70, vigente al momento de realizar la consulta ante el OPLEV, señalaba:

Artículo 70.- Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare

de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

85. De la transcripción anterior se advierte tres elementos importantes a considerar respecto la consulta planteada por el actor:

1. Los ediles durarán en su cargo cuatro años.
2. Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente.
3. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes.

86. En ese sentido, de lo señalado por las constituciones federal y local, esta Sala Regional advierte que si bien la Constitución federal permite la elección consecutiva de los ediles integrantes de los Ayuntamientos, lo cierto es que señala como **condición** que el periodo de su mandato no sea superior a tres años.

87. En ese orden de ideas, en el año dos mil diecisiete en el estado de Veracruz se llevaron elecciones para elegir a los integrantes de sus ayuntamientos, los cuales durarán en su cargo **cuatro años** (2018-2021), tal como lo establecía el



DESCRIPCIÓN

artículo 70 de la Constitución local al momento de dichas elecciones.

88. Sin que pase desapercibido el *“Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave”*¹⁹ de doce de mayo de dos mil veinte, el cual fue aprobado conforme al artículo 84 de la Constitución local el veintidós de junio siguiente,²⁰ y por el que se reformó el artículo 70 de la Constitución local para quedar como sigue:

Artículo 70. Las y los ediles durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley.
Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos consecutivos en términos de la Constitución federal.
La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

89. Esto es, la reforma al artículo 70 de la Constitución local reduce el periodo en el cargo de las y los ediles (de cuatro a tres años) y así permite su reelección, tal como lo señala la Constitución federal en su artículo 115, fracción I, párrafo segundo.

¹⁹ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo señalado en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se encuentra visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=sesiones>

²⁰ Tal como se observa de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz en la siguiente liga: <http://www.veracruz.gob.mx/GACETA-OFICIAL/>

90. Sin embargo, como lo establece el artículo transitorio segundo de dicha reforma, el cambio y adición al artículo 70 de la Constitución local es aplicable a los ediles que sean electos a partir del proceso electoral del año dos mil veintiuno.

91. En ese orden de ideas, para esta Sala Regional es evidente que el actor no podrá participar en el proceso electoral que se llevará a cabo en la entidad veracruzana en el año dos mil veintiuno con la intención de reelegirse en el cargo que actualmente ostenta; pues ello se encuentra prohibido de manera expresa por el artículo 70 de la Constitución local, vigente en el momento en que participó en el proceso electoral de dos mil diecisiete (y que determinó la duración de su cargo actual como presidente municipal), así como al momento de realizar la consulta ante el OPLEV.

92. Lo anterior, porque el actor participó en el proceso electoral llevado en la entidad veracruzana en el año dos mil diecisiete, en el cual resultó electo para el cargo de presidente municipal (propietario) de Chicontepec, Veracruz; y, por ende, la duración de su mandato es de cuatro años (2018-2021), por lo que incumple con la única condición señalada en el artículo 115 de la Constitución federal para la elección consecutiva.

93. En ese orden, esta Sala Regional estima correcta la determinación del Tribunal local de confirmar la respuesta señalada por el OPLEV a la consulta planteada por el actor,



DESCRIPCIÓN

ya que dicha respuesta estuvo encaminada a señalar e interpretar lo que el artículo 70 de la Constitución local prohíbe, teniendo como marco jurídico el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal; esto es, la elección consecutiva del actor como edil de un ayuntamiento de la entidad veracruzana (electo en el proceso electoral de dos mil diecisiete) cuyo cargo es mayor a tres años.

94. Por otro lado, es **infundado** el argumento del actor en el que aduce que le agravia el hecho de que el Tribunal local señalara que el OPLEV realizó una interpretación del marco jurídico.

95. Ello, porque lo que expuso el Tribunal local en la resolución impugnada es que la interpretación efectuada por el OPLEV no estaba encaminada a realizar un análisis para determinar si el actor cumplía o no con los requisitos de elegibilidad, o si se encontraba suspendido de sus derechos, o bien una negación a su registro como candidato.

96. Sino lo que dicho Tribunal señaló es que la interpretación del marco jurídico aplicable en materia de reelecciones de Ayuntamientos en el estado de Veracruz por parte del OPLEV es conforme a la consulta planteada; es decir, para dar respuesta a dicha consulta el organismo tuvo que tomar en cuenta el marco normativo aplicable, esto es, interpretar el artículo 70 de la Constitución local (vigente al momento de realizar la consulta) en el marco de lo previsto

en el artículo 115 de la Constitución federal.

97. Respecto al argumento del actor relativo a que le causa agravio el hecho de que el Tribunal local sostenga que soportó sus argumentos con el voto concurrente de un consejero integrante del OPLEV, resulta **infundado**.

98. Lo anterior, porque lo que el Tribunal local señaló en la resolución impugnada es que no bastaba con la simple referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un consejero del OPLEV en un voto concurrente, sino que era necesario que el enjuiciante expusiera hechos y motivos de inconformidad propios para que el órgano resolutor realice la confrontación de los agravios con las consideraciones del acto impugnado; lo cual el actor fue omiso en realizar en la demanda local, ya que los argumentos respecto a la supuesta afectación a su derecho político-electoral fueron atendidos con la respuesta efectuada por el Tribunal local en las consideraciones de la sentencia impugnada.

99. Por otra parte, respecto al argumento señalado por el actor en el que aduce que el Tribunal local debió atender el principio *pro persona* al momento de resolver y, por tanto, aplicar la norma que afecte menos sus intereses (entre el artículo 70 de la Constitución local y 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal); resulta **infundado**.

100. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se



DESCRIPCIÓN

interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.²¹

101. En ese sentido, tal como lo señaló el Tribunal local, tanto la Constitución local (en su artículo 70) como la Constitución federal (en su artículo 115, fracción I, segundo párrafo) no son normas cuyo contenido sea imposible de armonizar, o bien se puedan tener diversas interpretaciones de su contenido; al contrario, la Constitución federal señala literalmente el caso en que no se puede actualizar la elección consecutiva en los municipios –esto es, cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos sea superior a tres años— y la Constitución local (vigente al momento de realizar la consulta) establecía que como los ayuntamientos de la entidad veracruzana duran en su cargo cuatro años no se permite la reelección.

²¹ Tal como lo señala la primera Sala del máximo Tribunal del país en la tesis 1ª. CCVII/2018 visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 61, diciembre de 2018, tomo 1, página 378, con número de registro 2018781; así como en la siguiente liga de internet: https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2018781&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018781&Hit=1&IDs=2018781&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

102. De ahí que no exista la necesidad de que se interprete alguna de las citadas normas a favor del ciudadano, puesto que ambas delimitaban el ejercicio del derecho de elección consecutiva en los ayuntamientos del estado de Veracruz.

103. Además, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado²² que las cuestiones planteadas por las y los gobernados no necesariamente deben ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera *so pretexto* de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno el principio *pro persona* puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

104. Como consecuencia de todo lo razonado, al resultar **infundada** la **pretensión última** del actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia de

²² Jurisprudencia 1ª./J.104/2013 de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, con número de registro 2004748; así como en la liga: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2004748&Clase=DetalleTesisBL>



EXPOSICIÓN

catorce de mayo de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local con clave de expediente TEV-JDC-37/2020; por la que confirmó el acuerdo OPLEV/CG018/2020 emitido por el OPLEV en el que dio respuesta a la consulta formulada por el actor respecto a la posibilidad de ser reelecto en el cargo que actualmente desempeña como presidente municipal de Chicontepec, Veracruz, para el próximo periodo (2022-2024).

105. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** al actor; **por oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados físicos, así como electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SEX>** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.